

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07231/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Calimaya**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El uno de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Calimaya**, misma que fue registrada con el número de folio 00086/CALIMAYA/IP/2019, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Buen día, requiero el acta de entrega recepción de obras. Del Desarrollo Urbano Rancho el Mesón del municipio de Calimaya de la empresa Unidad Agrícola Surcos Largos S.A. de C.V. No requiero la información personal ni aquella que proteja la ley de datos personales. Gracias.(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00086/CALIMAYA/IP/2019, en los términos siguientes:

“Buenas tardes En respuesta a su solicitud con número de folio 00086/CALIMAYA/IP/2019 adjunto archivos con la información requerida. Excelente tarde.” (Sic.)

Así mismo adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **OFICIO CONTESTACIÓN 00086.pdf:** Consistente en el oficio PMC/UIPPE/248/2019, a través del cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Calimaya le refiere al promovente que la Dirección de Desarrollo Urbano emitió su contestación mediante el oficio PMC/DDU/0109/2019, en el tenor de informar que adjuntaba en medio magnético actas de entrega de recepción de obras del Desarrollo Urbano Rancho El Mesón.
- **00086 ACTAS DE ENTREGA.pdf:** Consistente en dos actas de entrega recepción de las obras de equipamiento, del Conjunto Urbano de tipo habitación residencial denominado “Rancho el Mesón”, las cuales se encuentran en versión pública de manera incorrecta; así como una póliza de un seguro de fianza para responder de los vicios ocultos en las obras entregadas.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

LA INFORMACIÓN SOLICITADA

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO INFORMA LO SOLICITADO DESDE HACE 8 MESES

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07231/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado y Manifestaciones del Particular. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado fue omiso en remitir su Informe Justificado; de igual forma, el Particular fue omiso en rendir sus manifestaciones.

d) Ampliación del plazo para resolver: El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco del mismo mes y año.

e) Cierre de instrucción. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Calimaya, que le

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionara el acta de entrega recepción de obras del Desarrollo Urbano Rancho el Mesón del municipio de Calimaya de la empresa Unidad Agrícola Surcos Largos S.A. de C.V.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó dos actas de entrega recepción de las obras de equipamiento, del Conjunto Urbano de tipo habitación residencial denominado “Rancho el Mesón”, las cuales se encuentran en versión pública de manera incorrecta; así como una póliza de un seguro de fianza para responder de los vicios ocultos en las obras entregadas.

Inconforme con los documentos proporcionados en respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en donde se agravió por considerar que no le brindaron la información que había solicitado; lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Calimaya, que le proporcionara el acta de entrega recepción de obras del Desarrollo Urbano Rancho el Mesón del municipio de Calimaya de la empresa Unidad Agrícola Surcos Largos S.A. de C.V.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó dos actas de entrega recepción de las obras de equipamiento, del Conjunto Urbano de tipo habitación residencial denominado “Rancho el Mesón”, las cuales se encuentran en versión pública de manera incorrecta; así como una póliza de un seguro de fianza para responder de los vicios ocultos en las obras entregadas.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

Por otra parte el artículo 5.10, fracción XIX, del Código Administrativo del Estado de México establece que los municipios tendrán dentro de sus atribuciones el vigilar conforme a su competencia el cumplimiento del libro quinto del referido Código y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue.

Asimismo, en el artículo 5.45 del Código en cita se establece que en las autorizaciones de subdivisión y fusión, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización de suelo.

De la normatividad transcrita se advierte la atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, asimismo, se advierte la atribución del Ayuntamiento de Calimaya para vigilar los planes de desarrollo urbano, las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue y finalmente se infiere que en tratándose de las autorizaciones de subdivisión y fusión, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización de suelo

Ahora bien, como ha quedado evidenciado con antelación, el Sujeto Obligado trató de satisfacer lo solicitado por el Particular, en virtud de que a través de su respuesta proporcionó

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dos actas de entrega recepción de las obras de equipamiento, del Conjunto Urbano de tipo habitación residencial denominado “Rancho el Mesón”, al Gobierno del Estado de México, quien en ese acto realizó la entrega para su operación y mantenimiento al Ayuntamiento de Calimaya.

De las actas referidas con antelación se aprecia que la primera es de fecha uno de agosto de dos mil seis, en la que se refiere que quedan pendientes por entregar el Jardín Vecinal y el Local de Usos Múltiples; por lo que respecta a la segunda acta se observa que la misma es de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, y en la que se advierte que se realizó la entrega del Jardín Vecinal, asimismo en dicha acta se manifestó que quedaba pendiente por entregar el Local de Usos Múltiples para cada lote condominal.

En ese tenor, queda de manifiesto que de las dos obras que se habían precisado en el acta de entrega-recepción de fecha uno de agosto de dos mil seis que habían quedado pendientes por entregar –Jardín Vecinal y Local de Usos Múltiples-, se tiene que en el acta posterior de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete se entregó el Jardín Vecinal; por lo que se infiere que quedo pendiente de entrega el Local de Usos Múltiples.

Ahora bien, de las actas de entrega recepción que proporcionó el Sujeto Obligado, se observa que trató de realizar una versión pública de las mismas; sin embargo testó datos considerados como públicos, tales como las firmas de los servidores públicos y del representante legal que intervinieron en la celebración de entrega-recepción de las obras descritas en dichas actas; en consecuencia se advierte que el Ayuntamiento de Calimaya no realizó de forma correcta la versión pública de dichos documentos y tampoco adjuntó el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, en donde se advierta que se funde y motive la clasificación de la información testada en los documentos proporcionados.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es oportuno señalar que la firma de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que contribuye a la rendición de cuentas al ser evidencia del cumplimiento de las obligaciones que tiene encomendadas. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 10-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por otra parte, respecto a la firma del representante legal de la empresa denominada Unidad Agrícola Surcos Largos S.A de C.V., se tiene que es un dato de carácter público; toda vez que fungió como representante de un tercero que celebró un acto jurídico con un Sujeto Obligado –Ayuntamiento de Calimaya- , en razón de que la firma fue proporcionada con el objeto de expresar el consentimiento obligacional de la empresa y otorgar validez al acta de entrega-recepción de las obras realizadas, sirve de apoyo el criterio 1/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es del tenor siguiente:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, es dable ordenar al Sujeto Obligado, entregue de nueva cuenta las actas de entrega-recepción de las obras del conjunto urbano Rancho el Mesón, proporcionadas en su respuesta, así como el acta de entrega-recepción de la obra que quedo pendiente denominada Local de Usos Múltiples, del referido conjunto urbano; sin testar las firmas del representante legal y los servidores públicos que en ellas intervinieron.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Calimaya, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00086/CALIMAYA/IP/2019**, consistente en lo siguiente:

- Las actas de entrega-recepción de las obras del conjunto urbano Rancho el Mesón, proporcionadas en su respuesta
- El acta de entrega-recepción de la obra denominada Local de Usos Múltiples del conjunto urbano Rancho el Mesón.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 07231/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Calimaya, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00086/CALIMAYA/IP/2019**, consistente en lo siguiente:

- Las actas de entrega-recepción de las obras del conjunto urbano Rancho el Mesón, proporcionadas en su respuesta.
- El acta de entrega-recepción de la obra denominada Local de Usos Múltiples del conjunto urbano Rancho el Mesón.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07231/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07231/INFOEM/IP/RR/2019**.